

CORREO CONSTITUCIONAL,

LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL

DE PALMA.

S. Saturnino, mártir.—Ayuno.

Ha salido el sol á las 7 horas y 19 minutos. Y se pondrá á las 4 y 41 minutos.

CÓRTESES.

Concluye la sesión extraordinaria del 20 de octubre por la noche.

8º En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética; un catecismo, que comprenda brevemente los dogmas de la religion y las maximas de buena moral, y otro político en que se espongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles." El señor Romero Alpuente observó, que la constitucion prevenia en el artículo citado no hubiese mas que un catecismo moral y al mismo tiempo político. Se aprobó el artículo en los términos que previene la constitucion.—9º "Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se de mas estención á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos, en que las diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sencillos de geometría y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios." Aprobado.—10. Para facilitar la mas cumplida observancia de la constitucion se establecerá: 1.º en cada pueblo que llegue á 100 vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto á las poblaciones de menos vecindario donde no la haya, las diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos." Segun la observacion del señor Arispe se acordó que en lugar de las palabras *propondrán el modo*, se substituya, *harán de modo*; en

cuyos términos quedó aprobado el artículo.—11.º "Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido." Sin embargo de haberse espuesto por el señor Arispe, que en América habia pueblos muy distantes de la cabeza de partido, por cuyo inconveniente podrian verificarse los exámenes en ellos mismos, quedó aprobado el artículo.—12.º "El art. anterior no comprehende á los maestros de escuelas particulares."—Aprobado, substituyéndose en lugar de la palabra *particulares* la de *privadas*, por observacion que hizo el señor Cepero.—13.º "La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo justa causa corresponden á los ayuntamientos, conforme á la facultad 5ª que les concede la constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos."—Aprobado.—14.º Las diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos, cuando se imposibiliten, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos respectivos." Aprobado.—15.º "Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras, lo determinarán los reglamentos particulares."—Aprobado.—16.º "Las diputaciones provinciales de toda la monarquía cuidarán de establecer desde luego bajo su mas estrecha responsabilidad estas escuelas, dando cuenta al gobierno de haberlo verificado."—Aprobado.—Se mandaron pasar á la comision las

siguientes indicaciones: una de los señores Loizaga y Romero, para que se declare si los seminarios, colegios, ú otros establecimientos semejantes, sostenidos por particulares, están sujetos á la enseñanza pública ó á la privada. Otra del señor Lopez (don Marcial), pidiendo se establezcan escuelas normales para la instruccion de los maestros en todas las provincias. Otra del señor Arispe, para que al final del art. 11.º se añada, ó donde, si conveniere, las diputaciones provinciales determinen; y otra del señor Robira, sobre que la amplitud que se dá á la enseñanza en el art. 9.º se estienda á la geográfica y elementos de historia. No se admitió á discusion otra indicacion del señor Freire, relativa á algunos establecimientos literarios de América.

Tít. 3.º De la 2.ª enseñanza.—Art. 17 “La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una nacion.”—Aprobado.—18.º “Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos, á que se dará el nombre de universidades de provincia.”—Aprobado.—19.º “En la península é islas adyacentes, habrá una de estas universidades en la capital de cada provincia, segun se halle dividido el territorio: y por lo respectivo á ultramar las habrá, en la provincia de Nueva España, en Méjico, San Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba y Queretaro; en la de Nueva Galicia, en Guadalajara y Zacatecas; en la de Yucatan, en Mérida y Villa-hermosa; en las internas de Oriente, en el Saltillo; en las de occidente, en Chihuahua y Arispe; en la de Guatemala, en Guatemala, Leon de Nicaragua y Chiapa; en la de Filipinas, en Manila; en la de Cuba é islas, en la Habana, Cuba, santo Domingo y Puerto-rico; en la del Perú, en Lima, Cuzco, Arequipa y Truxillo; en la de Buenos-ayres, en Charcas, Buenos-ayres, Potosí y Oruro; en la de Venezuela, en Caracas, Maracebio y Guayana; en la de Chile, en Santiago y Chillán; en la del nuevo reyno de Granada, en santa Fé, Quito, Guayaquil y Panamá. Aprobado el artículo, suprimiéndose las palabras *la capital de*.—Se mandaron pasar á la comision una indicacion del señor conde de Maule, para que en lugar de *Chillan*, se ponga *la Concepcion*: otra del señor Michelena, para que en nueva España se añada Guanajato: y otra del señor Pierola, para

que se establezcan universidades en las cabezas de partido de la Paz, santa Cruz de la Sierra y Pumo.—No se admitió á discusion otra del señor Morales para que se pudiesen dos universidades mas en Filipinas.—2.º “En todas las universidades de provincia destinadas á la segunda enseñanza, se estabrecerán las cátedras siguientes; dos de gramática castellana y de lengua latina: una de geografía y cronología: dos de literatura é historia: dos de matemáticas puras: una de física: una de química y mineralogía: una de zoología: una de botánica y agricultura: una de lógica y gramática general: una de economía política y estadística: una de moral y derecho natural, y otra de derecho público y constitucion.” El señor Zapata observó que si se habian de enseñar separadamente la gramática castellana y la latina, no bastarian dos cátedras; y si se enseñaban á la vez, no se aprenderia una ni otra: que la química y la mineralogía no se podrian aprender en un año, y si se tardaba mas tiempo en enseñar estas ciencias en una misma cátedra, los que hubiesen de entrar en estos estudios, tendrian que esperar á que volviese el primer curso. El señor Muñoz Torrero dijo, echaba de menos la cátedra en que se debia enseñar la existencia de Dios, y el conocimiento de la naturaleza del hombre y sus facultades morales. El señor Cortés contestó que la existencia de Dios y sus atributos son objeto de la teología, que la parte física del hombre se esplica en la anatomía, y la parte moral en la ideología.

Se levautó la sesion á las 11 y media, quedando suspendida la discusion hasta la extraordinaria de mañana.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular del ministerio de Gracia y Justicia.*  
El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

“Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Todas los eclesiásticos, asi seculares como regulares, de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos co-

mo los legos á la jurisdicción ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó *corporis afflictiva*, bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente. 2.º Las penas *corporis afflictivas* son las de estrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública. 3.º Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos espresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo, y á la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica. 4.º Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, y sino, dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares. 5.º Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro, 6.º Estas mismas reglas se observarán en la provincia de Cataluña, asi como en las demas de la Monarquía, y por consiguiente queda suprimido desde ahora el tribunal establecido en aquella con el nombre del *Breve* desde el año de 1525. Madrid 26 de setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera y clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de de octubre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c.

Madrid..... de octubre de 1820. = Manuel García Herreros.

## NOTICIAS NACIONALES.

### *Concluye la conspiracion de Burgos.*

El diez al medio dia recibió el gefe político por extraordinario la deseada y feliz noticia de haber jurado nuestro adorado Rey la Constitucion en el seno de nuestras sábias Cortes; noticia que esperáramos con tanta mayor impaciencia, cuanto creíamos que seria el iris de paz que serenase la fuerte tempestad que amenazaba. Para celebrar tan fausto suceso la oficialidad de Sevilla y Sagunto, nos pusimos de acuerdo con el brigadier comandante, y el dia once á las cinco de la tarde en el delicioso sitio de los Badillos se formó la poca tropa de esta guarnicion, á saber un batallon del regimiento de Sevilla, dos compañías del Imperial Alejandro, el destacamento del provincial de Burgos, y un escuadron completo del regimiento caballería de Sagunto; á cuyo acto se convidó á los señores Gefes políticos é Intendente, Ayuntamiento constitucional, Diputacion Provincial, y todas las personas de distincion de ambos sexos.

Cuando ya solo se hablaba en Burgos de la hermosa funcion que habian dado los oficiales de la guarnicion, y la cordialidad que reynó en toda ella, el genio de la discordia se presenta con la tea encendida, y el dia trece se esparce la noticia positiva que el arcipreste Barrio, acaudillando una fuerte partida, desplegaba el estandarte de la rebellion y alarmaba el país con el falso pretexto de defender la Religion y el Rey; sale en su seguimiento el dia catorce un fuerte destacamento de Sevilla y Sagunto á las sierras del partido de Salas, y pinares del Burgo de Osma, abrigo de los facciosos.

No siendo posible dar con ellos á pesar de las continuadas fatigas de la tropa, por contrariarla las noticias, (con estudio) de todos los pueblos y monasterios de la provincia; se enviaron de refuerzo otras dos partidas de Sevilla y Sagunto, cada una de veinte hombres, y aun no siendo bastantes por la estencion del país, fragosidad de sus sierras y espesura de los pinares para conseguir el objeto, salió el dia veinte y seis con mas tropa el teniente coronel de Sagunto don Florencio Ceruti, para que tomando el mando del todo, dispusiese perseguirle en todas direcciones.

Acosado el arcipreste Barrio por todas partes, separó algunos de sus secuaces para que alborotasen el país y con el doble objeto de armar menos ruido; mas no creyendose aun asi seguro, se dirigia por sierra de Cameros hácia la Rioja, con ánimo, segun se infiere, de pasar el Ebro y entrarse en Francia; pero en el pueblo del Rasillo fué sorprendido y preso con sus once principales compañeros por el alcalde de Anguiano y paisanage armado, reforzados con la gente de Nieva, mientras que la tropa era dirigida por puntos muy distantes; siempre engañada por los pueblos y monasterios indistintamente.

El gefe político de Soria que tambien los perseguia, llegó á poco tiempo á dicho pueblo, y se llevó los reos, y de aqui salió por ellos un destacamento de treinta infantes y veinte caballos, que los condujo á esta capital el dia diez de agosto á las seis de la tarde.

El día nueve del mismo había llegado preso de san Sebastian de Guipuzcoa el teniente general don Pedro Agustin de Echevarri, pudiendo decirse que ya no hay en Burgos prisiones para tantos como estan complicados en esta causa, pues á mas de los dichos, se hallan presos dos frailes del Carmen, á quienes delantaron dos soldados de Sagunto que quisieron seducir diciendoles que serian mejor mandados y pagados, y que lo fuesen noticiando con mañá á los amigos que tuviesen en el regimiento: el marques de Manca, el prior y procurador de esta Cartuja, Maza canónigo de esta Catedral, un monge benito de san Pedro de Cardeña, que es el administrador de Guimara, \* un nieto del general Echevarri un criado de este que dejó abandonado en Villaverde á una legua de Madrid; Arteaga y Ordoñez, músicos de la Real capilla, don Ramon Tirso, picador del infante don Francisco, don Pedro Mariano Vaso, cura de Castrilviaga á nueve leguas de Segovia, y don Domingo Vaso, secretario de decretos de S. M. á cuya casa fué donde dijo Erros haber llevado al infante don Francisco para que oyese la trama que queda referida, don José Calsina, comandante del resguardo de Ciudad Real, y yerno del citado don Domingo Vaso, y otros varios.

La sabiduria, celo y energia sin igual del dignísimo juez de primera instancia don Modesto Cortazar, no nos deja dudar que investigará y descubrirá el origen de esta maquinacion; y los que resulten culpados para desagravio de la ofendida patria, sufrirán el castigo que impone la ley."

Tales son las intrigas y manejos de los conspiradores de Burgos, en cuyas tentativas se advierte grande osadia para llevarlas al cabo, disposicion en algunos individuos del clero secular y regular para concurrir al proyecto de trastornar la Constitucion, docilidad de parte del pueblo para dar oidos á las sugerencias de quienes tomando en boca el sacrosanto nombre de la religion intentaban sumergir la patria en un abismo de males, sin mas motivo que el recelo de perder sus riquezas y su predominio, fruto de la ignorancia popular en siglos de supersticion y de barbarie, designios enteramente contrarios al espíritu de pobreza, de paz y de humildad tan recomendado á los apóstoles por su divino maestro.

Estrañamos sobremana que el Brigadier comandante de las armas se hubiese dejado sorprender del eclesiastico Erros, permitiendole salir de su casa el dia que se le presentó para anunciarle con tanto descaro la revolucion de Madrid y la proxima llegada del Rey á la ciudad de Burgos. No habiendole entregado Erros ninguna orden de los Ministros de S. M., debió el comandante de las armas presumir alguna trama: debió conjeturar que aquel revoltoso podia sublevar al sencillo pueblo, y asi dictaba la prudencia que se le depositase en un cuartel y se despachase al momento un oficial en posta á la Cór-

\* Guimara, posesion del monasterio de S. Pedro de Cardeña inmediata á esta ciudad.

te. Alabaremos sin embargo la buena fé, el celo y actividad del gefe militar y el admirable patriotismo de la guarnicion de Burgós.—*El Revisor.*

#### ARTICULO COMUNICADO.

En la Junta que celebró la Sociedad Patriótica balear el dia 26 de este mes se presentó un tal Gabriel Miró de apodo Carot con la solicitud de que se le concediese permiso para hablar; y creiendo la Sociedad que traheria consigo algun discurso util y provechoso á la nacion accedió á su pretencion; y el proyecto ó discurso que en voz manifestó, fue quejandose de que algunos socios estaban risueños á la Junta y esto no parecia conforme, supuesto de que este se havia quejado contra algunos espectadores por el mismo incidente, y que ahora eramos iguales. A esto se agrega que este tal Miró es uno de tales delatores del extinguido tribunal de la inquisicion, no contentandose con uno si que á muchos, y á mas es Sargento 2º de una de las primeras compañías de las milicias nacionales, que se han formado en esta Capital; Que arrogante español? ¿que apreciable discurso le deve la Nacion? ¿y que gracias al Altísimo deben hacer los Soldados de su compañía por tener estos un superior de tan grandes luces y benemerito á la Patria.—*N. E.*

#### ANEDOCTA MILITAR.

Presentaron á *tchin tsou*, emperador de Lauchina, sus vasallos unas piedras preciosas que habian encontrado en una mina; el mandó al instante cerrarla diciendo: *no quiero que mis vasallos se fatiguen en un trabajo vano pues por preciosas que sean estas piedras no pueden alimentar ni vestir á mi pueblo en tiempo de esterilidad.*

#### VARIEDADES.

En el diario constitucional de la Coruña hay quien se queja de la ligereza con que procedieron los diputados de Cortes de aquella provincia en decir: *que los gallegos querian al general Riego por capitan general;* pues aquellos habitantes solo quieren lo que disponga el supremo poder. (*Minerva.*)

#### AVISO.

Quien quiera comprar una casaca militar, podrá avistarse, con el maestro sastre José Riera frente de la cárcel, en cuya casa se halla.